



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales en Familia

Matrimonios abiertos, una contraposición a la convencionalidad conyugal en Colombia

Presentado por:

Daniel Ricardo Mahecha Rodríguez

Nombre del director
Helí Abel Torrado Torrado

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2025



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales en Familia

Matrimonios abiertos, una contraposición a la convencionalidad conyugal en Colombia

Modalidad: Artículo de Investigación

Presentado por:

Daniel Ricardo Mahecha Rodríguez

Bajo la dirección de:

Helí Abel Torrado Torrado

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2025

Matrimonios abiertos, una contraposición a la convencionalidad conyugal en Colombia.

Resumen

Tanto en Colombia, como en la mayoría de los estados del hemisferio occidental, la monogamia es el tipo de relación de pareja predominante, desembocado de los estigmas religiosos preestablecidos, conllevando a que sea este el jurídicamente reconocido; no obstante, gracias al desarrollo social y los cambios culturales, los ciudadanos han volcado su mirada a diversos conceptos de relación, mutando los preceptos de fidelidad y lealtad, tanto en los campos sexuales como morales. Dentro de estos nuevos tipos de relaciones, surgió el arquetipo de matrimonio abierto, refiriéndose a aquellos contratos matrimoniales en los cuales los consortes, acuerdan cómo manejarán los aspectos sexuales con personas externas al vínculo, pactando límites y parámetros; sin embargo, al no concebirse como lo cotidiano, entra en contraposición con lo establecido en la normatividad conyugal colombiana, generando múltiples desafíos en el campo judicial. Suscitados retos, refieren a los efectos jurídicos que podrían llegar a tener estos convenios conyugales, así como su contraposición con las causales de divorcio que prohíben las relaciones sexuales extramatrimoniales y el incumplimiento de los deberes de los consortes (núm. 1 y 2 del art. 154 C.C.), concluyendo en desafíos, para los operadores judiciales como para los litigantes, al momento de solicitar el divorcio por incumplimiento de dichos acuerdos. El presente escrito es el producto de una investigación reflexiva, mediante la cual se propende exponer la composición sociológica y psicológica de los matrimonios abiertos, su estatus legal, la construcción de los convenios que pueden llegar a ser pactados entre los partícipes, así como su eficacia legal, y abordar en las posibles vías sustanciales y procesales de solución, para adelantar un proceso de divorcio donde se encuentren inmersos estos convenios.

Palabras clave

Convenios, divorcio, fidelidad, matrimonios abiertos, y relaciones sexuales.

Abstract

In Colombia, as in most countries of the Western Hemisphere, monogamy is the predominant type of relationship, stemming from pre-established religious stigmas and leading to its legal recognition. However, thanks to social development and cultural shifts, citizens have turned their attention to diverse concepts of relationships, altering the precepts of fidelity and loyalty in both sexual and moral spheres. Within these new types of relationships, the archetype of open marriage emerged, referring to marriage contracts in which the spouses agree on how to manage sexual relations with people outside the marriage, establishing limits and parameters. However, since it is not considered the norm, it conflicts with Colombian marital law, generating numerous challenges in the legal arena. The challenges raised relate to the potential legal effects of these marital agreements, as well as

their conflict with the grounds for divorce that prohibit extramarital sexual relations and the breach of spousal duties (Article 154, paragraphs 1 and 2 of the Civil Code). These challenges pose difficulties for both legal professionals and litigants when seeking divorce based on breach of these agreements. This paper is the product of reflective research aimed at exploring the sociological and psychological makeup of open marriages, their legal status, the structure of the agreements that can be reached between the partners, their legal effectiveness, and the possible substantive and procedural avenues for resolving divorce proceedings involving these agreements.

Keywords

Agreements, divorce, fidelity, open marriages, and sexual relationships.

Introducción

El matrimonio se concibe como una institución jurídico-social desembocada de la necesidad del ser humano de mantener su linaje mediante la procreación; empero, el concepto monogámico perdurado en el tiempo, ha mutado en las últimas épocas, conllevado a los ciudadanos a pensar otros tipos de relacionamiento, como lo son las parejas abiertas, mediante el cual la fidelidad es atípico; empero, al momento de configurarse serán merecedores de derechos y obligaciones del índole legal, tanto al momento de su constitución como de su disolución.

Frente a este último punto, el colectivo de derecho deberá volcarse a cuestionar ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de los matrimonios abiertos en Colombia, en contraposición a lo dispuesto tanto en la definición de matrimonio que trae el artículo 113 del Código Civil, como en las causales de divorcio primera y segunda del artículo 154 *ibidem*?, bajo el entendido de que la naturaleza de estas parejas discrepa de la noción

monogámica que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política y en la ley 25 de 1992, generando vacíos y paradigmas que deben ser cubiertos por las células judiciales del país.

En consecuencia, mediante el presente artículo, se analizará el origen de las causales de divorcio en Colombia, siguiendo con el concepto de fidelidad desde la óptica jurídica como abordando los aspectos sociológicos y psicológicos, continuando con la exposición de las formas de parejas diversas, para aterrizar en el contraste y aplicación de las causales de divorcio de estos matrimonios abiertos.

Causales de divorcio en Colombia; origen y fundamento social.

Dentro del ordenamiento jurídico actual, la figura del divorcio tiene como finalidad sancionar -en la mayoría de casos- al contrayente que dio origen a la disolución del contrato bajo una serie de causales taxativas; esta estructura de derecho matrimonial desemboca de las disposiciones canónicas albergadas por la legislación española, acogiendo su concepto de institución de derecho natural elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento, determinándose como una alianza mediante la cual el varón y la mujer bautizados constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, extendiéndolo a sus colonias (Pianeta Herrera, 2017).

Según el informe Notas de Población 99 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el período de conformación de los Estados nacionales en América Latina, en los códigos civiles de Chile (1855), la Argentina (1869) y el Brasil (1916) figuró una legislación sobre familia que heredó una concepción patriarcal-cristiana, donde el jefe (*paterfamiliae*) aparece como cabeza absoluta del grupo familiar y se establece como imperativo la obediencia de la mujer al marido. Las normas católicas, derivadas de la religión

de los conquistadores, eran las que determinaban el orden matrimonial y la sexualidad ante la ley; como fue el caso del territorio cafetero, que dentro de la Constitución de Cúcuta de 1821 -la cual tuvo como objeto la creación de la Gran Colombia-, estableció que “las leyes españolas seguían rigiendo mientras no se opusieran las mismas y a los decretos leyes que se expidiesen” (Jimenez de Cabarcas, 1987, pág. 23).

Este modelo estuvo presente hasta la promulgación de la ley del 15 de junio de 1853, mediante la cual se consagró la separación entre la iglesia católica y el Estado, acto seguido se profirió la ley Obando¹, la cual dispuso el matrimonio civil y el divorcio vincular por mutuo consentimiento. Considerándose esta legislación como el primer antecedente de causales para disolución del vínculo, como quiera que determinó excepciones para la no prosperación del divorcio en los siguientes casos: (i) cuando el hombre era menor de 25 años, y la mujer, de 21; (ii) cuando no habían transcurrido dos años después de la celebración o ya habían transcurrido 20 años después de la celebración; (iii) cuando la mujer llegaba a los 40 años; (iv) cuando los padres de los cónyuges no convenían en que el divorcio se efectuara; así como que las sentencias proferidas en estos juicios debían ser consultadas con el Tribunal Superior Canónico².

Lastimosamente, dicha normatividad no tuvo la acogida esperada por el liberalismo, siendo derogada por la ley del 8 de abril de 1856, bajo el gobierno del conservador Manuel María Mallarino, disponiendo entonces que el matrimonio solo podía disolverse por la muerte de los cónyuges y que todo pacto en contrario era nulo (López, 1971, pág. 209).

¹ Ley del 20 de mayo de 1853

² Ruiz Manotas, Paola “La construcción del divorcio en Colombia desde las normas jurídicas a partir del siglo XIX. Diferencias de género e influencia política y religiosa”

Años posteriores se abrieron las puertas a que la Iglesia y el Estado pudieran llegar a un acuerdo, mediante la celebración de convenios entre el gobierno con la Santa Sede, materializándose en el concordato suscrito en el año 1887. Es así como, con la llegada de la Constitución Política de 1886, se instituyó la religión católica, apostólica y romana como religión nacional; por ende, el matrimonio fue considerado como aquella celebración esencial para vivir y ser aceptado en sociedad por ser la manera de vivir correctamente³, consolidándose las relaciones sexuales fuera del matrimonio como inmorales, así como que el que volviera a casarse después del divorcio incurriría en poligamia desde la visión eclesiástica.

Si bien es cierto, tales disposiciones fueron derogadas con la entrada en vigencia de la ley concha⁴, para la fecha no existía una real terminación matrimonial, conllevando a que los ciudadanos optaran por simplemente separarse de hecho o mantuvieran el vínculo por encima de infidelidades, abusos, violencias o rompimientos amorosos, generando crisis sistemáticas en el territorio; por lo cual, no es sino hasta la llegada de la ley 1 de 1976, con la que se restableció el divorcio vincular en el matrimonio civil y reguló la separación de cuerpos y bienes tanto para el matrimonio civil como religioso, buscando así solucionar estas desavenencias y modernizar la legislación matrimonial colombiana, adaptándola a las realidades sociales que se enfrentaban en el país, por el impedimento absoluto para divorciarse, instaurando dentro de su artículo 4, las primeras causales de divorcio civil⁵.

³ Gutiérrez de Pineda, Virginia. "Familia y Cultura En Colombia". (Medellín, Antioquía: Universidad de Antioquía, 1969.) Pg. 49

⁴ Ley 54 de 1924

⁵1°. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia. 2°. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre. 3°. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello pelagra la salud, la

Normativa que redirigió el camino al sistema causalista que hoy conocemos, instituido en la ley 25 de 1992, la cual introdujo al ordenamiento jurídico las causales objetivas y subjetivas de divorcio.

Bajo estos derroteros es de concluir que, las causales existentes provienen por la injerencia que se mantiene de la doctrina romana-cristiana, esencialmente de la influencia por la figura del *paterfamilias*.

Como bien lo recordó el Doctor Carlos Amunátegui, en su obra “*El Origen De Los Poderes Del “Paterfamilias”*”, el *pater*, es toda persona de sexo masculino que no se encuentra sometida a potestad ajena, independientemente del hecho que tenga o no hijos o de la edad que posea. Usualmente será el miembro más anciano de la familia cuya posición se sostiene sobre la base de la patria potestas, la dominica potestas y la manus (Kaser, 1971, pág. 59). La *patria potestas* es el poder que el derecho le reconoce sobre sus hijos, la *dominica potestas* se ejerce, en cambio, sobre los esclavos, mientras que la *manus* tiene como destinataria específica a la mujer. (Amunátegui Perello, 2006).

Entrando en materia, se puede observar la relación entre esta institución con el aún regente sistema causalista, dado que, la prohibición de relaciones sexuales extramatrimoniales procede del Estado con obligatoriedad monogámica por orden cristiana y la soberanía del *paterfamilias*, en méritos que el padre pudiese tener plena seguridad de

integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos. 4°. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5°. El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6°. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge que imposibilite la comunidad matrimonial. 7°. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo. 8°. La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años, y, 9°. La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz o infamante.

que los hijos concebidos por la mujer a su cargo, mantienen su filiación para poder ejercer la *patria potestas* y el derecho de sucesión; lo cual entra en consonancia con el control legal, autoridad y poder absoluto sobre la esposa dentro del matrimonio, asegurando su dependencia del esposo (*manus*), ordenando el imperativo cumplimiento de las responsabilidades maritales, las cuales poco a poco han trasmutado a mutuas, y concibiéndose como la fidelidad, lealtad, respeto, ayuda, socorro mutuo, solidaridad convivencia, sostenimiento del hogar y crianza, desembocadas de los principios conyugales instituidos por la descendencia del sacramento en que se funda la figura marital.

Conforme a lo anterior, es necesario ponerle especial atención a cómo el legislador y la comunidad jurídica, han establecido límites de los vínculos maritales frente al número de sus integrantes y sus actos sexuales, manteniendo un interés legal respecto a que las uniones y su desarrollo sexual sean exclusivamente entre dos ciudadanos, intentando sostener un régimen monógamo excluyente, sancionando y reprochando las relaciones fuera de este, escudándose en que las buenas costumbres y la moralidad pública disponen que los hogares modelo revisten de fidelidad y exclusividad como lo enseñó la Santa Sede, debiendo ser heredado este molde generacionalmente.

A pesar de estar en una constante actualización en el concepto familiar, no ha avizorado posibilidad alguna en la que se transfigure la silueta dual, al punto de que, inclusive, en el último proyecto de Código Civil⁶, sus percusores fueron tajantes es mantener el matrimonio como una convención de *dos personas*⁷, sacando a la luz, que la comunidad

⁶ Proyecto Código Civil de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

⁷ Artículo 1605. En virtud del matrimonio dos personas convienen establecer una comunidad doméstica con el fin de formar una familia y de auxiliarse mutuamente, dentro de un plano de igualdad y mutuo respeto.

jurídica no se encuentra interesada en abrir las puertas a vínculos constituidos por varios contrayentes, resguardándose en lo tradicional bajo los argumentos de mantener el *statu quo* de la lealtad conyugal y su no tergiversación del rito carnal.

Bajo estos cánones, y teniendo de presente que han entrado en vigencia diversas normatividades -Constitución de 1991, ley 25 de 1992, ley 2442 de 2024-, mediante las cuales se han modificado las causales paulatinamente, atendiendo los cambios sociales en surgimiento, ampliando su espectro a los vínculos religiosos, no es de obviar que prevalece la obligatoriedad de justificar la necesidad de romper el contrato matrimonial y el sustento del sistema monógamo; dando a concluir que dichos estamentos deberán ser adaptados con las transformaciones de la humanidad hasta tanto se consiga un sistema encausado dentro del ordenamiento jurídico.

Fidelidad e infidelidad, abstractos sociales dentro del ordenamiento jurídico.

Al referirse a la infidelidad, es obligatorio hacer alusión a su opuesto, la fidelidad, vocablo que proviene de latín *fidelitas*, *-atis*; que originalmente significaba la lealtad y el cumplimiento de promesas, incluidas las hechas ante Dios, lo que refleja desde temprano su profunda carga moral y espiritual. En la antigüedad, se identificaba la fidelidad con el cumplimiento de acuerdos y la lealtad dentro de las relaciones humanas y divinas. Así, desde sus raíces, la fidelidad matrimonial se asociaba a la voluntad de cumplir la promesa mutua y solemne realizada en la unión conyugal.

Como se expuso, la consolidación e injerencia del catolicismo fue predominante en los valores con que se fundó la institución matrimonial; la fidelidad conyugal adquirió un sentido sacramental, mantener la palabra dada y el vínculo indisoluble del matrimonio, emulando la fidelidad de Dios hacia su pueblo. De ahí, la Iglesia ascendió la fidelidad a un deber esencial, reafirmando el compromiso exclusivista de los esposos, como bien lo desarrolla el Catecismo de la Iglesia Católica, en su segunda parte la Celebración del Ministerio Cristiano:

“...el vínculo matrimonial es establecido por Dios mismo, de modo que el matrimonio celebrado y consumado entre bautizados no puede ser disuelto jamás. Este vínculo que resulta del acto humano libre de los esposos y de la consumación del matrimonio es una realidad ya irrevocable y da origen a una alianza garantizada por la fidelidad de Dios. La Iglesia no tiene poder para pronunciarse contra esta disposición de la sabiduría divina (...) El amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona —reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad—; mira una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no tener más que un corazón y un alma; exige la indisolubilidad y la fidelidad de la donación recíproca definitiva; y se abre a fecundidad. En una palabra: se trata de características normales de todo amor conyugal natural, pero con un significado nuevo que no sólo las purifica y consolida, sino las eleva hasta el punto de hacer de ellas la expresión de valores propiamente cristianos” (Vaticano, s.f.)

Con esta carga moral y emocional, los conceptos de fiel o infiel, fueron arraigándose a principios naturales de los seres humanos, según el doctor Alberto Gutiérrez, en su tratado de la “*Construcción social de la Fidelidad y el Bienestar Emocional*”, quien enseña que, desde una base más empírica, la mayoría de las significaciones vinculadas a este término, tienen que ver con el compromiso, la lealtad, la verdad, la confianza y la exclusividad entre dos o más personas, usándose usualmente en pareja.

Es así como, de entrada, debe atenderse que la infidelidad es un concepto bastante extenso con amplias vertientes, su definición puede variar según la época, los vínculos relacionales y estructurales de la cosmovisión de cada individuo, ya que cada persona manifiesta sus inconformidades con su pareja de manera diferente. Aunque las causas de la infidelidad son imposibles de determinar en su totalidad, teniendo en cuenta que cada persona y pareja son diferentes, cuando de infidelidad se trata, hay infinidad de variables interviniendo: el peso de cada una de ellas dependerá de la historia personal, el compromiso con la otra persona, la intensidad del amor, la forma como solucionan los problemas, la comunicación, los rasgos de la personalidad, etc. (Riso, 2007, como se citó en Barrera, 2018).

Desde una perspectiva psicológica, la infidelidad atañe al incumplimiento a compromisos de lealtad pactados entre sus integrantes, pudiéndose hablar de dos tipos de infidelidad: la física y la emocional; según los psicólogos García, Rivera y Díaz, la primera se refiere a cualquier contacto de carácter sexual con un tercero, mientras que la segunda recae en la conexión emocional de uno de los integrantes de la relación primaria con otro sujeto, implicando la exclusión del otro integrante⁸; de igual forma, el Doctor González, sostuvo que esta deslealtad acontece cuando un individuo le brinda tiempo, atención,

⁸ La cultura, el poder y los patrones de interacción vinculados a la infidelidad. (García, Rivera, & Díaz, 2011)

romanticismo y expresiones de afecto a una persona que no es su pareja primaria (González, 2009).

Estos dos arquetipos fueron positivizados en el ordenamiento jurídico colombiano al momento de establecer las causales de disolución sancionable por deslealtad expuestas en el acápite anterior, por un lado, las relaciones extramatrimoniales y, por otro, el incumplimiento a los deberes conyugales, como bien lo expuso la Corte Constitucional en jurisprudencia C-821 de 2005:

“la fidelidad es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio, como forma de constitución de la institución familiar, en cuanto busca preservar el vínculo de mutua consideración, aprecio y confianza indispensable en la vida matrimonial. Por eso, el quebrantamiento del deber jurídico de fidelidad conyugal en el matrimonio es incompatible con el consentimiento que legitima dicho vínculo, lo que descarta de plano que a través de la ley se pueda patrocinar la continuación de la relación matrimonial, restringiendo irrazonablemente los derechos del cónyuge ofendido, materializados en la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio.

(...)

De dicho mandato se advierte la existencia de un acuerdo libre y voluntario entre los cónyuges, que incluye, por supuesto, mantener relaciones sexuales entre ellos, en un clima de lealtad y responsabilidad, por lo que un comportamiento contrario es incompatible con el respeto mutuo, el decoro y el afecto espiritual que ha de regir el desenvolvimiento de las relaciones maritales. Esta máxima aparece

ratificada por el artículo 176 del ordenamiento citado, al prescribir expresamente que ‘los cónyuges están obligados a guardarse fe’.

En ese orden, el incumplimiento del deber de fidelidad puede conllevar un desquiciamiento de la comunidad de vida matrimonial y, en consecuencia, un alejamiento de los objetivos que en relación con la institución familiar la Constitución busca proteger: la armonía y la estabilidad familiar, a través del respeto entre los integrantes del grupo familiar y la igualdad de derechos y deberes de la pareja”.

Bajo estos derroteros, si bien es cierto, dentro del conocimiento cotidiano se tiene la creencia que las copulaciones fuera del vínculo matrimonial deben enmarcarse como único espectro de infidelidad conyugal para dar vía al divorcio, como bien lo expuso el apartado que antecede, el derecho colombiano ha avanzado sus campos de acción para cobijar el surgimiento de nuevos actos de falta de lealtad entre los esposos, para proveer justicia.

Respecto de las relaciones fuera del matrimonio (causal primera), la togada María Cristina Escudero, resaltó frente al artículo 113 C.C. el carácter indispensable que con el acuerdo libre matrimonial, aparece la necesidad de integrar una comunidad doméstica para vivir juntos, y con este, cumplir la satisfacción ordenada de las relaciones sexuales en un ambiente de ética y responsabilidad, implicando el obediencia estricto de que las relaciones sexuales sean únicamente entre los que se casan; de ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, genera el rompimiento de la estructura matrimonial (Escudero Alzate, 2023, págs. 349 - 350).

Conjuntamente estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-0821 de 2005, que su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a

invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida; puesto que, como se verá continuadamente, existe la posibilidad de perdonar o inclusive permitir dichas actuaciones.

Es así, como la jurisprudencia aclara la obligatoriedad del cónyuge inocente de probar el acto erótico por parte de su compañero, siendo este el núcleo esencial de la causal, lo que por lógica jurídica conlleva una dificultad adicional, dado el carácter íntimo y privado en el que se desarrolla la conducta, siendo menester demostrarle al ente juzgador el ejercicio fornicador mediante sus acciones de penetración vaginal, anal u oral; que si bien podría conseguirse con apoyo del uso de las tecnologías, puede entrar en contravía con los derechos a la intimidad.

De lo anterior, se puede extraer que la causal primera, solo tiene de presente el desarrollo de actos sexuales fuera de la exclusividad, más no contempla otros actuarees que irrespetan el débito conyugal, y es ahí donde ha entrado a jugar la causal segunda, la cual ha sido más amplia en su aplicación; cuestiones en torno a las cuales, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, de la especialidad civil, viene pregonando en sentencias de vieja data, frente a que los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de

una parte dependa de la ejecución de los propios deberes⁹ de a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio¹⁰.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, fue más allá de estas definiciones, conceptualizando la infidelidad moral, refiriéndose a esta como aquellas conductas que, aunque no impliquen actos sexuales con terceros, representan injurias graves hacia el cónyuge, afectando la dignidad y el respeto mutuo que debe prevalecer en el matrimonio, así:

“La infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho, podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento—se repite—que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrearán, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge, y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia, de 28 de junio de 1985, M P Dr José Alejandro Bonivento

¹⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 31 de enero de 1985,

con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados”¹¹.

Enseñando que, faltar a los compromisos conyugales, no solo reposa en las relaciones extramaritales o tener intimidad con un externo, sino que deben sumarse, actos que atenten contra los propios sentires de la pareja en conjunto, que lleven a irrespetar la vida de relación del matrimonio.

Gracias a estas decisiones judiciales se puede llegar a concretar que, la fidelidad es requisito fundamental dentro del contrato matrimonial, al punto de establecerse como motivo de disolución sancionable, tanto las relaciones fuera del matrimonio como el incumplimiento de sus deberes, los cuales no solo deben enmarcarse dentro de casillas carnales sino abarcar el campos emocionales y leales, dando aparición a una multiplicidad de especies de infidelidad, como quiera que en la realidad social ya no hay un patrón definido al respecto.

Aterrizando a la cotidianidad colombiana, la sociedad ha avanzado al punto que cada ciudadano interprete de manera indistinta la fidelidad, puesto que, desde una visión psiquiátrica, es determinante disponer que no todas las infidelidades son iguales, dado que las consecuencias de cometer un acto de infidelidad como el del recibirlo, tienen significados ampliamente distintos según el entendimiento personal; a esto podemos agregar que las fronteras que se establecen en cada una de las parejas, suelen diferir de manera importante entre unas y otras, transitando en un continuum de límites subjetivos, que incluyen o excluyen -según sea el acuerdo- situaciones tales como el contacto visual o relacional con otras personas, el coqueteo con conocidos o compañeros, las citas clandestinas, el contacto corporal erógeno sin relaciones sexuales, las reuniones o comunicaciones con las ex-parejas,

¹¹ Sentencia de 19 de noviembre de 1990. Magistrado Ponente: doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

las fantasías sexuales terceros, el contacto sexual único o continuo, el enamoramiento, etcétera.

Son estas variaciones a las que nos referiremos cuando intentamos explicar los límites intersubjetivos que los sujetos se plantean al momento de aceptar o rechazar determinadas prácticas con sus parejas, dentro de los conceptos de fidelidad e infidelidad respectivamente, siendo necesario explicar que, con la modernización de las relaciones, estas figuras no pueden determinarse bajo los cánones legales o morales anteriormente aterrizados, sino que al contrario, deben verse con una lupa más amplia de la vinculación actual entre personas.

Con todos estos aspectos, se puede concluir que la infidelidad no es únicamente el acto propio de establecer vínculos sexuales o emocionales con personas ajenas a la relación de pareja primaria, sino que, en un sentido más amplio, se refiere a la ruptura por parte de uno o ambos miembros del vínculo, en relación con los acuerdos explícitos o implícitos establecidos, sobrepasando los límites impuestos, agrediendo en su psiquis al otro contrayente, atendiendo que para cada persona por sus conceptos propios y construcción personal, la fidelidad es indistinta, por lo que para la fecha no puede establecer un común denominador respecto a lo que reivindique ser la fidelidad.

Matrimonios abiertos en Colombia y la pluralidad de uniones en base de compromisos.

Con el surgimiento de la globalización, el contexto social y cultural del planeta se ha reconfigurado, permitiendo que las tipologías relacionales muten a nuevos estándares, dado que, *“la manera en que nos relacionamos los seres humanos no está determinada por la*

naturaleza, ni tiene carácter universal, sino que está condicionada por el entorno social”. (López-Silva, 2013); dirigiendo la mirada de las parejas a diversos conceptos de relacionamiento, abriendo paso al poliamor; conceptualizado desde la psicología, como una variedad del amor contemporáneo que supone amplias e inéditas formas de relacionarse amorosamente con los otros; es un proyecto de vida que implica el involucramiento amoroso y sexual con más de una persona, en supuesto respeto de la plena autonomía y libertad del sujeto pero que, supone también pacto y exigencias (Lago, 2019).

Como se ha reseñado, la monogamia como estructura social, fue condicionada según el lugar geopolítico de la sociedad en surgimiento, predominando en el extremo occidental, sin embargo, historia distinta fue en el hemisferio oriental, sector en el cual la poligamia tuvo mayor recibimiento. Países musulmanes que se fundan en el “Sharía” como Arabia Saudita, Irán, Marruecos, Egipto, Sudán, Indonesia y Malasia, permiten al hombre tener hasta cuatro esposas, siempre y cuando traten a todas con justicia y equidad en manutención, vestimenta, convivencia nocturna y amor, tal como lo reza el Corán:

Pues Al-lah dice: pero si temen no ser justos, cásense con una sola o con una esclava, porque es lo mejor para evitar cometer alguna injusticia (Corán 4:3) ... Quienes no cuenten con los medios para casarse, que tengan paciencia y se abstengan [de mantener relaciones prematrimoniales] hasta que Al-lah les provea los medios con Su gracia (Corán 24:33)

No obstante, dicho sistema conyugal viene en decadencia con una tendencia de regulación estricta o inclusive su eliminación, puesto que, al ser una taxonomía patriarcal ha reproducido violencias de género, desigualdades entre consortes féminas, empobrecimiento y competencia entre mujeres, así como dificultades en la repartición de recursos, afecto y

herencias entre las esposas y sus hijos, desencadenando crisis tanto en el Estado como en la propia fe religiosa.

No es más allá de observar las reservas efectuadas por los países islámicos a la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), que, a diferencia de las oposiciones efectuadas por Estados de índole monógamo, la de estas naciones repercuten en los derechos y obligaciones que tienen las esposas dentro de la poligamia, denotando que, por su propia cosmovisión de multiplicidad de relaciones, culminan degradando el papel de la mujer y su integridad.

Es así, que varios países con este tradicionalismo han tomado cartas en el asunto, optando por delimitar su ejecución. Por un lado, Marruecos mediante la *Moudawana*¹², limitó la poligamia, estableciendo que el hombre casado, deberá solicitar permiso judicial para contraer nupcias con una segunda esposa, comprobando tener la capacidad de tratar a ambas con equidad; evento similar ha acontecido en Indonesia, donde recaen restricciones parciales en algunas zonas, donde se requiere el consentimiento de la primera esposa para dar pie al vínculo subsiguiente.

Es así como se puede observar que el sistema poligámico se encuentra en crisis en los extremos terráqueos que lo han aplicado, demostrando que ampliar el espectro conyugal a numerosos integrantes sin una regulación expresa con aplicación a la perspectiva de género está destinada a fracasar; empero, conllevando a que, en este lado del globo, empiecen a emerger la atracción a unas relaciones fuera de lo común.

Por un lado, Francia y Alemania han reconocido ciertos derechos civiles a esposas secundarias de inmigrantes que ya estaban casadas en su país de origen, mientras que, por

¹² Código de Familia de Marruecos.

otro lado, Brasil, ha reconocido notarialmente uniones de tres o más personas en el año 2012 y 2015, denominándolas “*unión poliafectiva*”, aunque no se mantienen ante la justicia. Consecutivamente, así como que, en México, Argentina y Chile, hay un auge sobre el reconocimiento de familias poliamorosas y derechos patrimoniales compartidos.

Canadá ha ido más allá, siendo el Estado más avanzado en la temática, incluyendo dentro de su legislación las relaciones poliamorosas; Family Law Act de la Columbia británica permite a un adulto mantener más de una relación conyugal en un momento dado, y solicitar órdenes de manutención conyugal, la división de los bienes familiares y la asignación de la deuda familiar contra todos esos cónyuges (Jaramillo Manzano, 2022). El artículo 3 de esta ley define al cónyuge de la siguiente forma:

“Cónyuges y relaciones entre cónyuges

3 (1) Una persona es cónyuge a los efectos de esta Ley si la persona

(a) está casada con otra persona, o

(b) ha convivido con otra persona en una relación de tipo matrimonial, y

(i) lo ha hecho durante un periodo continuado de al menos 2 años, o

(ii) excepto en las Partes 5 [División de la Propiedad] y 6 [División de la Pensión], tiene un hijo con la otra persona.”

Según el Doctor John-Paul E Boyd, en su investigación relaciones poliamorosas y derecho de familia en Canadá, concluyó que la normatividad da vía automática en mantener diversas relaciones con los mismos derechos sin distinción alguna, suscitando:

“En este artículo se puede apreciar que la definición no limita de ninguna forma a las personas a tener un solo cónyuge. Este patrón en la definición no se ve interrumpido en ningún otro de los artículos de la extensa ley, por lo que se puede

concluir que una persona puede tener varios cónyuges; aunque hay que aclarar que el término “cónyuge” no se limita a una persona con la que se tiene una relación matrimonial, pues un matrimonio sigue siendo entre solo dos personas.

En consecuencia, aunque una relación conyugal sólo puede existir entre dos personas, una persona puede mantener varias relaciones conyugales al mismo tiempo. Esta interpretación de la ley se ha aceptado sin problema alguno y esto ha dado lugar a la conformación de relaciones en las cuales hay varios lazos conyugales simultáneamente, más no se permiten varios lazos conyugales por parte de una misma persona. Una persona puede estar casada con otra y al mismo tiempo tener una relación sentimental con una tercera y está a la vez guarda una relación sentimental con el cónyuge de la primera, pero no está casada con ninguna de los dos; pese a la ausencia de ese matrimonio, la tercera persona es considerada una cónyuge para efectos prácticos legales de la relación, como lo son pensión o división de bienes.” (Boyd, 2017)

Aterrizando a nuestro contexto, el Estado colombiano no es ajeno a estas discusiones; si bien es cierto, podría indicarse tajantemente la prohibición absoluta de tener relaciones paralelas, puesto que tanto el legislador como la comunidad jurídica han optado por sancionar cualquier comportamiento sexual fuera del núcleo familiar, creyendo que así se ha mantenido la rigurosidad monogámica consuetudinaria, a pesar de eso, al momento de abordar de manera exhaustiva este espectro, se encuentra que tal situación jurídica no es tan verídica.

Es así, que no es tan cierta la imposibilidad de mantener una pluralidad de vínculos, como quiera que tal y como lo dispone el art. 2 de la ley 54 de 1990¹³, no es necesario el rompimiento del contrato matrimonial para el surgimiento de una unión marital de hecho con tercera persona, siempre y cuando no exista convivencia paralela, entendiéndose que dicha disposición solo es requerida para efectos patrimoniales, más no es aplicable a los derechos personales y el Estado Civil, situación que ha sido insistida en múltiples decisiones por el Tribunal de cierre, desembocando así que, tácitamente la poligamia se encuentre jurídicamente aceptada:

“Sin embargo, resulta pertinente precisar brevemente, como en pretéritas oportunidades lo ha expuesto esta Sala, que no es inconveniente para declarar la unión marital de hecho, el que uno de los consortes conserve un vínculo matrimonial anterior, porque esta situación comporta un obstáculo únicamente para que aquella alianza surta efectos de tipo patrimonial”¹⁴.

Como se ha reiterado, los conflictos refieren al espectro económico, bajo el principio que de la no confusión de patrimonios, por lo que, la Corte Suprema de Justicia mantuvo en las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024 la teoría que la sociedad conyugal se disolvía con la separación de cuerpos de hecho momento en el cual el cónyuge no divorciado se encontraba posibilitada a constituir una unión marital de hecho y con esta una sociedad patrimonial, eliminando así la negativa planteada ulteriormente; sin embargo, dicho evento no logró concretar una doctrina probable, como quiera que el Órgano de Cierre en fallo

¹³ Artículo 2° Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

¹⁴ Sentencia SC12246-2017, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

SC1422-2025, se apartó de esta postura, creando la figura de la sociedad especial de hecho, señalando que las uniones maritales de hecho con compañeros casados con sociedad conyugal vigente, en miras de proteger el patrimonio acrecentado en común, podrá solicitar la declaración de la institución fundada por el Tribunal, mediante las siguientes reglas:

“(i) Siempre que se declare que la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, pero se niegue el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, debido a la concurrencia de una sociedad conyugal vigente, el juez deberá declarar, en la misma sentencia, que existe una “sociedad de hecho especial” conformada por la pareja de hecho, declarar su estado de disolución, y ordenar su liquidación. (ii) Esta “sociedad de hecho especial” estará integrada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos con el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes, a partir de los dos años de convivencia. (...) (vi) Al proceso deberá ser citado el cónyuge que mantiene una sociedad conyugal vigente con alguno de los compañeros permanentes, con el fin de garantizar el cabal ejercicio de su derecho de defensa.”

Hilándose con la tesis creada bajo cuerda del art. 47-Ley 797 de 2003, preceptuando lo concerniente al derecho de pensión de sobreviviente del cónyuge y/o compañeros permanentes, estableciendo que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, ambas parejas podrán recibir los subrogados pensionales a prorrata, respecto del cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente el apartado, en el entendido de que *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”* (Sentencia C-1035 de 2008).

Tesis que sirvió de fundamento, dentro de la Sentencia hito SL 2151-2022, donde la Alta Magistratura estudio en sede de Casación el proceso de declaración de pensión de sobrevivientes de los señores John Alejandro Rodríguez Ramírez y Manuel José Bermúdez, como compañeros del fallecido Alex Esneyder Zabala Luján, reseñando que la situación de los actores se definió como poliamorosa, respondiendo a personas que con pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados, deciden libremente conformar una relación con ánimo estable y exclusivo entre ellos, desarrollándose bajo un mismo techo y no uno separado, por lo cual no acceder a sus derechos de seguridad social resultaría discriminatorio, como quiera que gozan de un propio modelo de familia, conformado por tres personas unidas en una relación afectiva con vocación de permanencia, sin que se encuentre razón objetiva para poder decir que entre ellos pueda existir alguno con mejor derecho que el otro o que, por estar en un mismo hogar con el causante el derecho no pueda nacer al mundo jurídico¹⁵.

Todo este recuento jurisprudencial, nos permite dilucidar que el ordenamiento ha avanzado de forma agigantada en la protección de las parejas formadas por ciudadanos con vínculos anteriores e inclusive de los que aún los mantienen de forma paralela, a tal punto de llegar a hablar de relaciones alejadas de un simple dúo, manera en la cual el derecho se da cuenta de la realidad colombiana, la cual se ha abierto a nuevas formas de relacionarse en el campo amoroso y sexual.

Es así, como habiendo decantado que el ordenamiento da pie a la multiplicidad de relaciones y a la simultaneidad de convivencias, es necesario establecer que, en el territorio colombiano los ciudadanos ya se han aventurado a nuevas experiencias no convencionales.

¹⁵ Sentencia SL2151-2022, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado

Un reciente estudio de la INFOBAE, reveló que el 55% de las parejas encuestadas usuarias de la aplicación *Gleeden*, asegura no creer en la monogamia, así como que la gran mayoría de los citados ven la infidelidad como un escape de la monotonía, la rutina y la falta de relaciones íntimas entre la pareja, demostrando que la tendencia del poliamor se está intensificando, arguyendo que *“la idea de estar con una sola persona, por el resto de su vida, es una idea que está mandada a recoger.”* (INFOBAE, 2021). Lo anterior, entra en plena concordancia con los datos revelados por suscitada aplicación para el año antecesor, recopilados por el periódico El Tiempo, donde se resalta que Colombia se encuentra en el top 5 de países latinoamericanos con más interés en las relaciones abiertas. (Guzmán Ayala, 2025)

Es así como, en la búsqueda de una solución a las infidelidades, como fue expuesto ulteriormente que, cada individuo comprende de forma distinta la fidelidad conyugal, las parejas han decidido ampliar el espectro de su relación a atractivos siluetas innovadoras, sin que medie justificación legal, bajo el presupuesto que el poliamor *“deconstruye las ideas generadas por el amor romántico, en el que se percibe desigualdad entre hombres y mujeres sobre las relaciones amorosas, y en donde está presente la posesión, la exclusividad y la entrega total hacia la pareja. Asimismo, termina con la creencia acerca del matrimonio como el único fin de la pareja y medio para formalizar el vínculo”* (Bernal Vélez, Rincon Puerta, Hurtado Quintero, & Chaparro Loaiza, 2023).

No es fijo que una pareja desde el momento cero se autodetermine como no monógama, dado que como lo han establecido diversos tratadistas, alejarse de lo tradicional es un proceso de deconstrucción sociopolítico-religioso-cultural, el cual va fluyendo al transcurrir el tiempo y las experiencias dentro del vínculo, hasta el punto que por propia

convicción en conjunto, el dúo decida dar paso ya sea a un nuevo integrante o movilizar el concepto de fidelidad, momento en el cual se abren a multiplicidad de oportunidades.

Con estos antecedentes, mal sería señalar que las relaciones abiertas y poliamorosas son simples casos aislados, sino que, al contrario, han tomado fuerza en la cotidianidad colombiana, llegando al punto de ser una de las preguntas al iniciar un noviazgo como lo sería el número de hijos o proyectos a futuro.

Dentro de estas relaciones podemos abarcar tres principales formas de afectividades no convencionales que están predominando: parejas swingers, parejas abiertas y parejas poliamorosas.

Las relaciones swingers son las menos distantes del concepto de monogamia, dado que se parte de una pareja estable, que desarrolla esta práctica consistente en intercambios sexuales entre parejas. Como lo expone la Doctora Santos, quienes realizan estos actos buscan que una de las partes se satisfaga sexualmente con otra persona que no es su pareja, pero siempre bajo la participación activa o pasiva del otro integrante de la pareja estable, quien presta su consentimiento para que el intercambio sexual se lleve a cabo en lugares destinados para tal fin (Santos Rentería, 2022). Se puede observar cómo mencionada vinculación se parte de un compromiso, el cual dicta adelantar actos bajo el consentimiento y presencia de ambos consortes, por lo cual en ningún instante se deja a un lado a la pareja principal y todo se realiza bajo el vínculo originario, manteniendo un silogismo de fidelidad.

Proseguidamente, tomando la definición instaurada por el Colectivo Poliamor de Bogotá, las relaciones poliamorosas deben entenderse como una filosofía y práctica de amar a varias personas simultáneamente de forma consensuada, ética, responsable y no-posesiva. Los sujetos que deciden vivir el poliamor adoptan dinámicas de relaciones más amplias,

llegando a tener diversas parejas estables simultáneamente, siendo del mismo rango o satélites con menor frecuencia de cariño, pero no menos importancia. Es claro determinar que un individuo poliamoroso no siente compromiso exclusivo con un solo sujeto, dado que su psiquis no se lo permite, teniendo como fundamento que el ser humano no es un ser monógamo sino sexual.

Concluyendo, el poliamor es el arte de sentir multiplicidad de sentimientos y compromisos con indistintos seres humanos, a los cuales se les quiere idolatrar y amar en misma cantidad o de manera singular proporcionada, saliendo del molde de amar a un solo ente por el resto de la vida, comprendiendo que el amor es tan dinámico y amplio que puede abarcar a muchas personas en diversas medidas y en momentos cambiantes; por lo cual es el más alejado de la monogamia.

Como punto intermedio se encuentran las parejas abiertas, aquellas que manejan en su propio sentido la idea de fidelidad:

“... una relación en la que sus miembros están comprometidos con su propio crecimiento y el de su pareja. Es una relación honesta y abierta de intimidad y sinceridad basada en una libertad e identidad igual para ambos miembros (...) A diferencia del poliamor es una relación de dos personas, las cuales se permiten estar con terceros fuera de la relación, pero sin descuidarse entre ambos, donde la sinceridad es un aspecto muy importante que ambos miembros deben tener en cuenta para que cumpla el papel de relación abierta.” (Taormino, 2020)

Dentro de estas formas de relacionamientos, entra a jugar la idea de la **compersión**, usada para explicar *“la utopía de una persona que no siente celos cuando su pareja está con alguien más (sexual o sentimentalmente). Plantea la posibilidad de sentirse feliz porque el*

otro es feliz.” (Guerra Cristobal & Ortega Lopez, 2018); por ende, estos dúos pusieron punto aparte a la relación romántica y la necesidad sexual, conllevando a comprender que no se necesitan la una a la otra, y que prima el sentimiento de vida en común por encima de la satisfacción sexual que se puedan prestar.

Como bases fundamentales en estos vínculos se tienen los convenios y la honestidad; por una parte, las parejas inmersas en estas dinámicas al momento de su estabilización sientan pactos verbales y/o escritos, en los cuales manifiestan como se van adelantar los encuentros con terceras personas; definiendo si estas deben ser o no avaladas por ambos consortes, si serán comunicadas cuando se vayan a desarrollar o al contrario no se deberá en poner conocimiento al otro cónyuge, las prohibiciones explícitas de con quienes no relacionarse, que actos sexuales se pueden o no desarrollar, así como la existencia o no de acuerdos de fluidos -la utilización o no de métodos anticonceptivos-; sin que el cometer estas actuaciones de índole sexual se pueda considerar infidelidad. Punto aparte, es de recalcar que los vínculos que se creen con personas ajenas al matrimonio deben ser exclusivamente sexuales, máxime de amistad, impidiendo la creación de lazos afectivos hacia estos terceros.

Bajo estos derroteros, se concluye que la monogamia ya no predomina dentro de la nación colombiana, aunque las autoridades siguen enfrascadas en no aceptarlo, repercutiendo que a falta de regulación de género expresa a estas prácticas, en un futuro cercano se atravesara por retos jurídicos sin norma sustancial a aplicar al momento de instaurar y disolver dichas relaciones no convencionales.

Contraste y aplicación de las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil en un matrimonio abierto, postulaciones al derecho de acción.

Sería de pensar que estas nuevas formas de constitución de pareja conforman un utópico conyugal, aquellos no están exentos de la destrucción matrimonial, por cuanto, si bien hay un espectro más amplio del campo sexual, este no es eximente de desacatar la fidelidad marital, dado que, puede presentarse los casos en los cuales, alguno de los consortes efectúe actos contrarios al pacto convenido, eventos como los que serían no utilizar métodos anticonceptivos, esconder las relaciones mantenidas o inclusive incumplirse sentimentalmente con tercera persona, faltando al debito conyugal, dando vía al quebrantamiento del vínculo.

En principio, la vía fácil sería incoar la causal novena -de mutuo acuerdo- o décima -sola voluntad de cualquiera de los cónyuges-, pero no es de olvidar que, a causa de la traición, los sentimientos se encontrarán a flor de piel, dirigiéndose a reprochar los actos ejercidos para la consecución de sanciones económicas, por lo cual el cónyuge afectado en medio de su aflicción querrá que todo el peso de la ley caiga sobre el consorte que ha faltado a sus pactos internos.

Con estos derroteros, en el marco de los matrimonios abiertos y las complejidades que generan frente a la normatividad tradicional, surge un reto mayúsculo tanto para los litigantes al momento de estructurar la demanda de divorcio, así como para los operadores judiciales, al darle trámite.

En primera medida, cierto sería que cuando un cónyuge mantenga relaciones sexuales fuera del vínculo, lo natural sería incoar la causal primera del artículo 154 del Código Civil;

no obstante, como se está frente a un matrimonio donde se consiente lo extramatrimonial bajo parámetros específicos, entrando en conflicto la conveniencia de la causal.

Cierto es que la Corporación Constitucional en sentencia C-660 del 2000, declaró inexequible el apartado de “*salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado*”, de la causal en estudio, suprimiendo la posibilidad de alegar el consentimiento de relaciones sexuales, debe rememorarse que la teoría de la Corte se encaminó a que no se puede obligar a alguien a mantener un vínculo en contra de su interés y por ende prevalecer la separación:

“A los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”.

Desembocando en que, si el cónyuge inocente presentare la mencionada figura, la defensa del accionado pudiere excepcionar la permisión existente para solicitar negar las pretensiones o inclusive la no sanción de alimentos e Incidente de Reparación Integral, conllevando a una encrucijada al ente judicial al momento de resolver el pleito, resultando que impetrar esta causal, sería una estrategia débil sustancial y probatoriamente para la consecución de su interés.

Por ende, la causal segunda, referida al incumplimiento grave e injustificado de los deberes conyugales, se erige como la herramienta jurídica idónea para salvaguardar los derechos de la parte afectada. Dado que, el litigante no se ve restringido a probar

exclusivamente el acto sexual concreto con un tercero, que de por sí es difícil por su carácter íntimo y reservado, sumado correr el riesgo del consentimiento elevado de la relación extramatrimonial efectuada, sino que, puede fundamentar la ruptura en el incumplimiento de fidelidad conyugal y moral, que como bien lo ha expuesto la jurisprudencia y los acápites anteriores, refiere a conductas que, sin implicar contacto sexual con un tercero, producen un menosprecio grave hacia el cónyuge, afectando la confianza, el respeto y la dignidad, lo cual imposibilita la continuación de la vida en común¹⁶. Debiendo sostener que estas conductas constituyen afectaciones graves que hacen inviable la continuidad del vínculo matrimonial, en la medida en que desestructuran la base afectiva y ética sobre la cual se edifica el contrato.

En el contexto de los matrimonios abiertos, la figura de la infidelidad moral cobra especial relevancia, dado que allí, los cónyuges suelen establecer pactos específicos de transparencia, sinceridad y límites frente a sus relaciones sexuales y sentimentales con terceros. La infracción de dichos convenios no necesariamente encaja dentro de la causal primera de adulterio, pero sí constituye un desconocimiento directo del deber de lealtad conyugal, concretando conductas que van en contravía de lo pactado y vulnera la confianza del otro consorte.

Entrando al ámbito judicial, es menester explicar que, invocar la causal segunda en la presencia de matrimonios abiertos, se vislumbra como la vía más idónea para el decreto de la culminación del vínculo, sumado a la declaración de cónyuge culpable con sanción de alimentos e inclusive posibilidad de reparación integral por afectación emocional, dada su

¹⁶ “La inconformidad del recurrente ... concluyó que el gestor incumplió con su deber de fidelidad desde el punto de vista moral ... lo cierto es que corresponde a uno de los ultrajes de que trata el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil y, por tanto, ... resultaba procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio con base en dicha causal de divorcio.”

naturaleza de proteccionismo a los deberes conyugales -fidelidad, socorro y ayuda-, permitiendo encuadrar el incumplimiento de los pactos internos bajo el foco de la infidelidad moral, como lo sería ocultar afectos, romper acuerdos de transparencia, sobrepasar los límites emocionales, compartir fluidos, dentro del deber de lealtad, sin forzar su encaje como simple infidelidad carnal; ofreciendo así una paleta probatoria más amplia, puesto que, no se rige demostrar un acto sexual, sino una vulneración moral, la cual al no tener tarifa legal, es factiblemente acreditable con comunicaciones, testimonios, patrones de conducta y otros elementos probatorios. En suma, a una mayor coherencia interpretativa de las normas en correlación con los pactos alegados por los consortes, encontrándose respaldada de una expansión doctrinal y jurisprudencial respecto al estudio de conductas atentatorias contra la convivencia, la lealtad y la dignidad, para poner en colación de la célula judicial de conocimiento.

Es ahí donde el papel del Juez entra a participar, correspondiéndole la labor de interpretar los supuestos actos trasgresores a los acuerdos sexuales internos de la pareja alegados, a la luz de la infidelidad moral de que habla la causal segunda, analizando el material arrimado bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica teniendo muy presente el contexto actual de la sociedad y los cambios que han surgido en correlación con la perspectiva de género, sustentándose en los cánones legales, jurisprudenciales y doctrinales aplicables, para dilucidar si hay lugar invocar la causal, decretando cónyuge culpable y sanciones económicas (alimentos e inclusive incidente de reparación integral), o al contrario negar las pretensiones por no encontrar que los hechos puestos en conocimiento vulneren el convenio suscrito.

Es necesario acotar que, al tratarse de una causal tan amplia, donde cada caso puede tener particulares tan inverosímiles por su naturaleza, será imperativo que la sede judicial movilice todo el aparato judicial en pro de llegar a una verdad procesal absoluta, siempre y cuando no se suprima a la labor probatoria de los litigantes, como bien lo expone la Sentencia SC1701-2025 del Tribunal de Cierre¹⁷.

Con este análisis, se dan herramientas para establecer como invocar la causal segunda de divorcio para los casos de matrimonios abiertos, así como los mecanismos hermenéuticos a tener en cuenta por el Juez Natural, para adelantar y fallar el caso en concreto.

Conclusión

La monogamia durante décadas había reinado como la tipología de obligatorio cumplimiento para los vínculos maritales en Colombia, y así sigue siendo reglamentada en el derecho positivo colombiano; no obstante, gracias a factores como la globalización, los cambios socio estructurales, la separación de la iglesia católica y las nuevas tendencias de relaciones sexoafectivas, dicho estamento dejó de consolidarse como la base para abrir paso a nuevos vínculos matrimoniales, dejando a un lado la exclusividad erótica para enfocarse en una fidelidad centrada en lo emocional, mismos que si bien no han sido estrictamente

¹⁷ La Corte recuerda que el Código General del Proceso, en sus artículos 169 y 170, faculta al juez para decretar pruebas de oficio cuando sean útiles para verificar los hechos y, de manera obligatoria, cuando resulten necesarias para esclarecer la controversia. Sin embargo, esta facultad no puede usarse para suplir la negligencia de las partes, ni para favorecer a uno de los extremos procesales, pues ello rompería la imparcialidad y el equilibrio del proceso.

La jurisprudencia ha precisado que esta potestad solo se convierte en un deber imperativo en casos específicos: i) cuando la ley impone de forma expresa la práctica de una determinada prueba, ii) para evitar nulidades o fallos inhibitorios, y iii) cuando, sin mediar descuido de las partes, sea indispensable obtener un elemento probatorio que permita esclarecer una “zona de penumbra” insinuada en el expediente. En consecuencia, no siempre que el juez se abstenga de decretar pruebas de oficio incurre en un error de derecho.

declarado por el ordenamiento, si han sido reconocidos por jurisprudencia de las Altas Cortes, a pesar de no tener un pronunciamiento de la Sala Civil.

|

Es así como en el territorio colombiano, han surgido los matrimonios abiertos, los cuales, a lo largo de los últimos años, tomaron fuerza como método conyugal, mediante el cual, los consortes llegan a acuerdos que recubren su ámbito sexual con terceras personas, sin considerarlo engaño, en conjunto con sus límites interpersonales.

Sin embargo, a pesar de esta apertura sexual, estos matrimonios no dejan de estar exentos de deslealtades por sus miembros, en los eventos en los cuales uno de los cónyuges incumple la convención marital quebrantando la relación, siendo ahí donde se incorpora la noción de infidelidad moral dentro de la causal segunda del art. 154 del C.C., permitiendo a los abogados trascender el esquema del divorcio rígido de la monogamia estricta, para ofrecer soluciones jurídicas más acordes con la realidad contemporánea.

En matrimonios abiertos, donde la fidelidad se redefine a partir de pactos de honestidad y límites consensuados a la sexualidad con sin número de personas, el incumplimiento de tales compromisos que van encaminados a proteger la integridad personal, la salud física y emocional, así como explorar el espectro sexual de cada uno, es, en esencia, una forma de traición a la confianza depositada en el otro, por ello, la causal segunda no solo es la vía más sólida desde el punto de vista procesal, sino también la más coherente con la evolución cultural de las relaciones de pareja en Colombia, dada su flexibilidad interpretativa, permite al juez valorar un espectro amplio de conductas mediante una extensa gama probatoria, reconociendo que la vida matrimonial se sustenta en el respeto

y la lealtad mutua, incluso cuando estas se definen de manera distinta a la tradición monogámica.

Si bien, a la data no se han presentado casos de demandas por cuanto los divorcios se han manejado de mutuo acuerdo sin tocar el tema sexual, los profesionales en derecho -tanto litigantes como operadores judicial- deben estar preparados jurídicamente para adelantar dichas controversias, encuadrándolas en las figuras jurídicas expuestas aptas para su fin.

Referencias

- Amunátegui Perelló, C. F. (2006). El origen de los poderes del «Paterfamilias» I: El «Paterfamilias» y la «Patria potestas». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 28, 37-143. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552006000100002>
- Bernal Vélez, I. C., Rincón Puerta, M., Hurtado Quintero, S., & Chaparro Loaiza, L. (2023). Parejas poliamorosas, abiertas, Dinks, LAT, multiculturales, swinger como formas relacionales. Actualización teórica. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 68, 316-354. <https://doi.org/10.35575/rvucn.n68a13>
- Bonivento Fernández, José Alejandro, Lafont Pianetta, Pedro, & Herrera Osorio, Fredy Andrei. (2023). *Proyecto de Código Civil de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. https://derecho.bogota.unal.edu.co/old_web/index.php?id=985
- Boyd, J.-P. E. (2017). *Polyamorous Relationships and Family Law in Canada*. Canadian Research Institute for Law and the Family. <https://www.canlii.org/en/commentary/doc/2017CanLIIDocs193#!fragment/BQCwhgziBcwMYgK4DsDWszIQewE4BUBTADwBdoByCgSgBpltTCIBFRQ3AT0otokL C4EbDtyp8BQkAGU8pAELcASgFEAMioBqAQQByAYRW1SYAEbRS2ONWpA>

CEPAL. (2024). *Informe de actividades del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la CEPAL durante el período 2022-2024*. Organización de Naciones Unidas.

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/80455-informe-actividades-centro-latinoamericano-caribeno-demografia-celade-division>

Colectivo de Poliamor de Bogotá. (2020, junio 16). *Tipos de Relación*. Poliamor Bogotá.

<http://poliamorbogota.weebly.com/1/post/2020/06/tipos-de-relaciones.html>

Congreso de la República. (1873, mayo 31). Ley 84 de 1873. Código Civil de Colombia.

Diario Oficial: No. 2.867.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de la República de Colombia. (1924, diciembre 5). *Ley 54 de 1924. Por la cual se*

aclara la legislación existente sobre matrimonio civil. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788934)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788934](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788934)

Congreso de la República de Colombia. (1990, diciembre 28). Ley 54 de 1990. Por la cual

se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros.

Diario Oficial No. 39.615.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>

Congreso de la República de Colombia. (2003, noviembre 29). Ley 797 de 2003—Por la

cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la

Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales

exceptuados y especiales. *Diario Oficial No. 45.079.*

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de la República de Colombia. (2005, julio 26). Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. *Diario Oficial* No. 45.982.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Corte Constitucional. (2005, agosto 9). Sentencia C-821 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. *Número de expediente: D-5666*. <https://vlex.com.co/vid/43623719>

Corte Constitucional. (2008, octubre 22). Sentencia C-1035 de 2008—M.P. Jaime Cordoba Triviño. *Expediente: D-7238*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2000, junio 8). Sentencia C-660 del 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis. *Referencia: expediente D-2645*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Suprema de Justicia. (2017, agosto 16). SC12246-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. *Radicación: N° 76622-31-84-001-2007-00331-01*.
<https://vlex.com.co/vid/692868217>

Corte Suprema de Justicia. (2021, septiembre 14). Sentencia SC4027-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. *Número de Expediente: 11001-31-03-037-2008-00141-01*. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-876268234>

Corte Suprema de Justicia. (2022, mayo 31). Sentencia SL 2151-2022 M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. *Radicación: N° 86.342*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=131217>

Corte Suprema de Justicia. (2024, diciembre 18). SC3085-2024. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. *Radicación: 76109-31-10-002-2021-00107-01*.

<https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/12/Sentencias/SC3085-2024.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2025, mayo 22). SC1422-2025 M.P. Martha Patricia Guzman Alvarez. *Radicación:* N° 68001-31-10-005-2021-00314-01.
https://drive.google.com/file/u/0/d/18Itp1UVMHGUZoX-CQN6oz56tWKtkYZM6/view?usp=share_link&pli=1&usp=embed_facebook

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada. (1853, mayo 20). *Ley del 20 de mayo de 1853. Constitución Política de Nueva Granda.*
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13696>

Escudero Álzate, M. C. (2023). *Procedimiento de familia y del menor*. Leyer.

García-Méndez, M., Rivera-Aragón, S., & Díaz-Loving, R. (2011). La Cultura, el poder y los patrones de interacción vinculados a la infidelidad. *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*, 45(3), 429-438.

González Galarza, J., Martínez-Taboas, A., & Martínez Ortiz, D. (2009). Factores psicológicos asociados a la infidelidad sexual y/o emocional y su relación a la búsqueda de sensaciones en parejas puertorriqueñas. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 20, 59-81.

Grupo Infobae. (2021, octubre 8). *El 55% de las parejas en Colombia asegura que no creen en la monogamia.* Infobae.
<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/10/08/el-55-de-las-parejas-en-colombia-asegura-que-no-creen-en-la-monogamia/>

- Gutiérrez de Pineda, V. (1975). *Familia y cultura en Colombia: Tipologías, funciones y dinámica de la familia: manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y sus estructuras sociales*. Instituto Colombiano de Cultura.
- Guzman Ayala, Sthepany. (2025, 02). Aumenta el interés por las relaciones abiertas: Colombia se posiciona dentro del 'top 5'. *El Tiempo*.
<https://www.eltiempo.com/cultura/gente/aumenta-el-interes-por-las-relaciones-abiertas-colombia-se-posiciona-dentro-del-top-5-3423569>
- Jaramillo Manzano, J. D. (2022). La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos: Un análisis comparado para incentivar la discusión sobre la familia plural. *Trans-pasando Fronteras*, 19, 30-65.
<https://doi.org/10.18046/retf.i19.5379>
- Jiménez de Cabarcas, M. X. H. (1987). *Matrimonio civil en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad de Cartagena]. <https://hdl.handle.net/11227/10663>
- Lago, Marta. (2025). *Poliamor*. La Época APA online.
<https://anteriores.laepoca.apa.org.ar/autores/poliamor/>
- López Botero, I. (1971). *El divorcio en Colombia: Examen jurídico-político de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*. L. Martel.
- López-Silva, P. (2013). Realidades, Construcciones y Dilemas. Una revisión filosófica al construccionismo social. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, 46, 9-25.
- Organización de Naciones Unidas. (1979, diciembre 18). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). *Asamblea General en su resolución 34/180*. <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](#)

Ospina Botero, M., Villada Rodríguez, L. D., & Bernal Velez, Is. C. (2020). Contradicciones y paradojas del poliamor y la pareja abierta. Poliamor en la vida cotidiana. En *Revelaciones y rebeldías del amar: Poliamor y Pareja Abierta*. Universidad Católica de Pererira.

Pianeta Herrera, Andrea. (2017, marzo 29). *Antecedentes del matrimonio civil y religioso en Colombia*. Prezi. <https://prezi.com/xney7zbgwxe4/antecedentes-del-matrimonio-civil-y-religioso-en-colombia/>

Ruiz Manotas, Paola. (2020). La construcción del divorcio en Colombia desde las normas jurídicas a partir del siglo XIX. *Revista de Derecho Privado*, 39, 109-139.

Santos Rentería, K. M. (2023). *Representaciones existentes en torno a la infidelidad en diferentes tipologías de parejas heterosexuales no monógamas en jóvenes adultos* [Proyecto de grado]. Universidad Antonio Nariño.

Taormino, T. (2015). *Opening up: Una guía para crear y mantener relaciones abiertas*. UHF.

Vatican. (s. f.). *Catecismo de la Iglesia Católica, Segunda parte, 1066-1075*. La Santa Sede. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2_sp.html